



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-31/2022

ACTOR: GABRIEL MARIANO PULIDO GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: DENNY
MARTÍNEZ RAMÍREZ Y ADRIÁN
MONTESSORO CASTILLO

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil veintidós¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla relativa al expediente TEEP-AE-064/2021, de conformidad con lo siguiente.

GLOSARIO

| | |
|---|---|
| Actor Denunciante parte actora | Gabriel Mariano Pulido González |
| Ayuntamiento | Ayuntamiento de Puebla, Puebla |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Denunciada presidenta municipal | Claudia Rivera Vivanco |
| IEEP Instituto local | Instituto Electoral del Estado de Puebla |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |

¹ En adelante todas las fechas se entenderán como dos mil veintidós, salvo precisión de otro.

| | |
|---|--|
| PES | Procedimiento especial sancionador |
| Resolución controvertida y/o impugnada | Sentencia dictada en el expediente TEEP-AE-064/2021 que declaró inexistentes los hechos denunciados consistentes en actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos |
| Tribunal local responsable | Tribunal Electoral del Estado de Puebla |

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

1. Proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte el Consejo General del IEEP declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar las diputaciones del congreso local y los ayuntamientos.

2. Precampañas y campañas en ayuntamientos. El Consejo General del IEEP, determinó que el periodo de precampañas para los ayuntamientos sería del siete al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, mientras que las campañas iniciarían el cuatro de mayo y concluirían el dos de junio del año pasado.

3. Licencia para separación de cargo. El siete de abril de dos mil veintiuno, una de las denunciadas quien fungía como presidenta municipal de la ciudad de Puebla presentó licencia para separarse de sus funciones hasta el trece de junio de dos mil veintiuno.

II. PES

1. Queja. El trece de abril de dos mil veintiuno, la parte actora presentó queja contra las personas denunciadas por uso



indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña. Con dicha queja el Instituto local inició el PES con la clave de expediente SE/PES/GMPG/112/2021.

2. Recepción del expediente por el Tribunal Local. El nueve de agosto de dos mil veintiuno, el Tribunal Local recibió dicho PES con el que formó el expediente del asunto especial TEEP-AE-064/2021.

3. Resolución impugnada. El siete de abril, el Tribunal Local resolvió dicho asunto especial declarando inexistentes las transgresiones a la norma electoral atribuidas a las personas denunciadas.

III. Juicio electoral

1. Demanda y turno. Inconforme con dicha resolución, el catorce de abril, la parte actora presentó la demanda con la que se integró el expediente SCM-JE-31/2022, el cual fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza.

2. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió el juicio y, al no haber diligencias pendientes por acordar, declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio, al ser promovido por una persona ciudadana, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Local que declaró inexistentes las infracciones imputadas a las personas denunciadas por uso

indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo 1, 99 párrafos 1, 2 y 4.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, 173 párrafo 1 y 176 fracción XIV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 numeral 1, 9 numeral 1 y 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente³.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y firma autógrafa de la parte actora, identificó la resolución impugnada, expuso hechos y agravios.

² Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral es de doce de noviembre de dos mil catorce.

³ Ello pues conforme a los Lineamientos ya referidos, los juicios electorales se tramitan y resuelven acorde a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios.



b) Oportunidad. Se cumple, pues el artículo 7 de la Ley de Medios señala en su párrafo 1 que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; por su parte en el párrafo 2 establece que cuando la vulneración reclamada no se produzca durante la celebración de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles.

En el caso, el proceso electoral de Puebla relativo a la elección de personas integrantes de los ayuntamientos terminó el 13 de octubre de dos mil veintiuno cuando esta Sala Regional resolvió las últimas impugnaciones relacionadas con los resultados y la validez de dichas elecciones, en términos de la jurisprudencia 1/2002 de la Sala Superior de rubro **«PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).»**⁴.

Considerando lo anterior, al haber concluido dicho proceso electoral, a pesar de que la queja de la que derivó esta cadena impugnativa inició durante el mismo, los días deben computarse sin contar los sábados, domingos y días inhábiles -en términos del artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios-.

Ahora bien, la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que establece la Ley de Medios⁵, por lo que es evidente su oportunidad.

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 56 y 57.

⁵ Debido a que la resolución controvertida se notificó personalmente al promovente el ocho de abril –como consta de la cédula correspondiente–, mientras que el juicio electoral se presentó el catorce de abril siguiente; es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora los tiene, al tratarse de un ciudadano que impugna por derecho propio y que además fue quien presentó la denuncia del PES en el cual recayó la resolución impugnada.

d) Definitividad. La resolución controvertida es definitiva y firme, pues la legislación local no prevé algún medio de defensa que el actor deba agotar antes de acudir a este tribunal.

TERCERA. Planteamiento del caso

A. Síntesis de la resolución controvertida

En la resolución impugnada, en primer lugar, se estableció que en la queja que dio origen al PES, la parte actora sostuvo que el seis de abril de dos mil veintiuno, específicamente a las diecisiete horas -día y horas hábiles- se llevó a cabo una reunión en las oficinas de la Central de Abastos en Puebla, en la cual se convocó al “*Consejo General*” y donde estuvieron presentes diversas personas -entre ellas- la secretaria de gobernación y secretario general del ayuntamiento, acompañando a la entonces presidenta municipal.

Asimismo, señaló que en dicho evento se advirtió la presencia de diversas personas servidoras públicas entre quienes se encontraba el hermano de la denunciada, quienes arribaron a ese lugar a bordo de vehículos oficiales del Ayuntamiento, como –a su parecer– se desprendía de diversos vínculos electrónicos relacionados con diferentes medios de comunicación.

Por ello, el denunciante señaló que se actualizaba la comisión de actos anticipados de campaña, así como una vulneración al



principio de imparcialidad por el uso de recursos públicos para la promoción personalizada de la imagen de la entonces presidenta Municipal del Ayuntamiento.

Aunado a lo anterior, indicó que con los hechos denunciados se demostraba que la entonces presidenta municipal se encontraba en campaña, al pretender reelegirse a la presidencia municipal, de ahí que a su juicio, se actualizaban los actos anticipados de campaña y el uso indebido de recursos públicos.

Ante lo señalado en párrafos anteriores el Tribunal Local determinó que eran **inexistentes** los hechos denunciados.

Ello al señalar en la resolución impugnada que dicha reunión fue programada desde el mes de marzo de dos mil veintiuno, por lo que no se consideró como un acto *planeado o ventajoso*, aunado a que el evento señalado se realizó conforme a las funciones del ayuntamiento.

De esta manera asistieron las personas denunciadas a dicha reunión en su calidad y en ejercicio de sus funciones como personas servidoras públicas del ayuntamiento, motivo por el cual consideró que no se existía vulneración a la normativa electoral respecto al uso indebido de recursos públicos.

Asimismo, estimó inexistente que la denunciada Claudia Rivera Vivanco había promocionado su imagen al asistir a dicho evento y que había manifestado su interés en la reelección de la presidencia municipal.

Ello, al desprenderse de las constancias que integraban el expediente que su licencia de separación al cargo de presidenta

municipal fue efectiva a partir del siete de abril al trece de junio de dos mil veintiuno.

De ese mismo modo, en concepto de ese órgano jurisdiccional, no se pudo constatar que en dicha reunión hubiera difundido su imagen por otra vía, como redes sociales de su propio perfil o del ayuntamiento, advirtiendo que incluso el evento denunciado se realizó a puerta cerrada por lo que no se podía conocer sobre qué trató o se platicó en la señalada reunión.

Respecto a los hechos constitutivos como actos anticipados de campaña por parte de la entonces presidenta municipal se declaró inexistente, al considerar que de las pruebas relacionadas con notas informativas publicadas por diversos medios de comunicación electrónicos, solo eran presunciones de lo que pasó en la reunión a puerta cerrada.

De esta manera al no advertir la existencia del elemento subjetivo relativo a un llamado expreso al voto, estimó que el contenido del archivo digital certificado por el IEEP se encontraba apegado al libre ejercicio de la libertad de expresión, sin que hubiera un llamamiento al voto.

Finalmente, respecto a las personas que acompañaron a la denunciada asistiendo en su carácter de secretaria de gobernación y secretario general del ayuntamiento en horas laborales y que existió la presencia de otras personas -como el hermano de entonces presidenta municipal- quienes señala la parte actora que colaboraron en la reunión, se consideró **inexistente** el hecho.

Ello, al señalar en principio, que tanto la secretaria de



gobernación, así como el secretario general del ayuntamiento asistieron a la reunión derivado de sus funciones como integrantes del Ayuntamiento y respecto a las personas que la parte actora señaló como funcionarias públicas, se acreditó que no tenían ese carácter, de esta manera se consideraron inexistentes los hechos denunciados.

B. Síntesis del agravio expresado en la demanda

El Actor señala como único agravio, una vulneración al principio de exhaustividad en la investigación, al considerar que:

- ✚ No se requirieron las pruebas indispensables para determinar la existencia o inexistencia de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña atribuidos a las personas denunciadas.

Lo anterior al determinar el Tribunal Local que el material probatorio era insuficiente para tener por demostrada las conductas denunciadas al obrar únicamente pruebas técnicas y señalar que el actor incumplió con la carga de la prueba.

- ✚ Asimismo, señala que no se agotaron todas las líneas de investigación, por lo que la resolución controvertida se basó en una investigación deficiente.

C. Pretensión y controversia

Con base en lo expuesto, esta Sala regional considera que la pretensión del actor es que se revoque la resolución

controvertida, de ahí que la controversia consiste en determinar si fue correcto que el Tribunal Local resolviera con los elementos que tenía en el expediente del PES y al valorar los hechos denunciados y pruebas aportadas, determinara la inexistencia de las infracciones denunciadas, o si, por el contrario, tal determinación es incorrecta.

CUARTA. Estudio de fondo

Dado que la parte actora hace depender la base de su reclamo en la afirmación de que la investigación no fue exhaustiva, esta Sala Regional considera necesario establecer el marco jurídico aplicable.

a) Marco normativo

De conformidad con lo previsto en los artículos 16 y 17 de la Constitución, los órganos encargados de impartir justicia deben de emitir resoluciones de manera completa e imparcial, lo cual les impone –entre otras– la obligación de cumplir con los principios de **exhaustividad** y **congruencia**.

Acorde con ello, el concepto de justicia completa radica en que quienes juzgan deben emitir un pronunciamiento integral respecto a todos y cada uno de los planteamientos que son materia de controversia con el objeto de emitir una resolución en que se determine si la persona justiciable tiene o no razón, garantizando la tutela judicial que fue solicitada.

De lo anterior deriva la existencia de dos principios formales o requisitos de fondo que debe contener todo acto o resolución emitido: el de exhaustividad y el de congruencia.



En ese sentido, el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras⁶ la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y pruebas ofrecidas para tal efecto, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 12/2001, de rubro **«EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.»**⁷.

Por su parte, el principio de congruencia consiste en que las resoluciones deben emitirse de acuerdo con los planteamientos de la demanda, denuncia –o en su caso contestación– además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior de rubro **«CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.»**⁸.

Con base en el marco normativo antes descrito y acorde con el planteamiento metodológico expuesto, enseguida se hará el análisis del agravio en que el actor refiere que el Tribunal responsable no fue exhaustivo en su investigación.

De esta manera como ya fue precisado, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones completas e imparciales, en

⁶ Conforme a la jurisprudencia de rubro: **«PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.»**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, páginas 23 y 24.

atención a su obligación de cumplir con los principios de **exhaustividad y congruencia**.

b) Caso concreto

Ahora bien, a consideración de este órgano jurisdiccional califica el agravio como **infundado**, por las siguientes razones.

La parte actora indica que el Tribunal Local transgredió el principio de exhaustividad al emitir la resolución impugnada con base en una investigación deficiente, ya que no se requirieron las pruebas indispensables para determinar la existencia de las infracciones denunciadas.

En ese sentido, señala que el Tribunal Local no advirtió que la investigación realizada por el IEEP fue deficiente y no se contaba con medios de prueba mínimos para acreditar el dicho de la denunciada en relación con los fines para promover su imagen, lo que vulneró los principios de equidad e imparcialidad en el pasado proceso electoral local.

Asimismo, menciona que ante la deficiencia en la investigación el Tribunal Local debió realizar algunas diligencias por ejemplo acudir al lugar en que se realizó la reunión para verificar si correspondía a las fotografías anexadas a la queja o requerir a las demás personas asistentes a la reunión, entre otras diligencias.

Lo anterior, en su perspectiva, evidencia que no existían los medios de convicción suficientes que permitieran conocer la verdad de los hechos denunciados, de ahí afirma que el Tribunal Local sustentó su determinación en una investigación a todas



luces deficiente.

Ahora bien, del PES se advierte que el Instituto local sí realizó diversas diligencias para investigar si los hechos denunciados podían acreditarse o no; lo anterior con las diversas pruebas señaladas por el denunciante.

En ese sentido, se realizaron diversos requerimientos para determinar si debían tenerse por acreditados o no los hechos denunciados, llevando a cabo ciertas acciones como:

- Requerir a la entonces presidenta municipal, a la secretaria de gobernación municipal y al secretario general del ayuntamiento para que informaran la finalidad del evento denunciado y demás datos relacionados con el mismo
- Requerir información para que se informaran los cargos públicos que desempeñaban las demás personas denunciadas
- Se ordenó la verificación y certificación del contenido de la memoria extraíble (USB⁹) aportada por el denunciante
- Asimismo, se ordenó la certificación de los videos contenidos en dicha memoria extraíble (USB) en la cual se encontraban los vínculos electrónicos de los diversos medios de comunicación en los cuales se hacía alusión al evento denunciado
- Se requirió al ayuntamiento para que informara si Claudia Rivera Vivanco había solicitado licencia de separación de su cargo
- De igual manera se requirió a la Dirección de

⁹ Acrónimo que significa (en inglés): Universal Serial Bus.

Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto local para que informara si Claudia Rivera Vivanco estaba registrada como candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento

De lo anterior, se advierte que contrario a lo señalado por la parte actora, durante la sustanciación del PES sí se realizaron las diligencias necesarias para investigar los hechos denunciados, conforme a las cuales, a consideración del tribunal responsable, no pudo acreditarse –ni siquiera de manera indiciaria– que la reunión denunciada se hubiera llevado a cabo con fines electorales y proselitistas sino que su finalidad atendía a las funciones que tenían la entonces presidenta municipal de Puebla -y algunas de las personas denunciadas por sus cargos en el ayuntamiento de dicho municipio- siendo que incluso pudo constatarse que la reunión referida fue programada con mucha anticipación y se realizó a puerta cerrada y sin difusión por lo que no podía considerarse que tuviera como finalidad promocionar - con recursos públicos- la candidatura de la referida funcionaria frente al electorado poblano.

De ahí que, a juicio de esta Sala Regional, el desarrollo de la investigación que llevó a cabo el IEEP agotó las líneas en torno a los hechos denunciados, sin que en esta instancia federal la parte actora exponga fundamentalmente razones o motivos que objetivamente pudieran evidencia una transgresión al principio de exhaustividad.

A consideración de este órgano jurisdiccional federal, tampoco es acertada la manifestación de la parte actora en el sentido de que, para llevar a cabo una correcta investigación, era necesario que se realizaran diligencias adicionales tales como requerir



información a quienes asistieron a la reunión cuya identidad –a decir de aquella– podía advertirse de las fotografías, pues de las pruebas inicialmente aportadas con la queja y de las que fueron allegadas por la autoridad investigadora (Instituto local), no se acreditaron los hechos denunciados con las características que señalaba la parte actora, **ni siquiera de manera indiciaria.**

Así, si bien el IEEP realizó diversos requerimientos para conocer la verdad de los hechos denunciados y poder determinar si estos habían sucedido, debe tenerse en cuenta que las facultades que tienen las autoridades electorales en la instrucción de los PES para investigar la veracidad de los hechos denunciados tampoco pueden entenderse en el sentido de que tengan la obligación imperiosa de acreditar los hechos en que se sustentan todas las denuncias que se presentan.

Es decir, si bien cuando se presenta una denuncia con la que se integra un PES las autoridades electorales deben realizar las diligencias necesarias para conocer la verdad respecto a lo denunciado, lo que implica –en casos como el que nos ocupa– allegarse de la mayor cantidad de elementos posibles para poder determinar si los hechos que sustentan la denuncia sucedieron o no, **ello no implica que necesariamente deban arribar a la conclusión de su existencia.**

En este sentido, las diligencias que en este caso se realizaron en la integración del PES –contrario a lo señalado por la parte actora– sí fueron exhaustivas y suficientes para contar al menos con los elementos que razonablemente pudieran exigirse a las autoridades para definir si la denuncia era fundada o no y si había indicios que permitieran suponer la existencia de los hechos denunciados en la manera en que según la parte actora

habían sucedido y consecuentemente hicieran evidente la necesidad de hacer más requerimientos.

Ello, en el entendido que en el presente caso no era exigible la realización de mayores diligencias, pues acorde a un parámetro razonable, es posible advertir que el IEEP hizo las actuaciones necesarias para saber si los hechos que denunció sucedieron o no de la manera relatada por la parte actora, sin que fuera posible constatarlo.

Aunado a ello, si bien se trata de un PES, correspondía a la parte actora demostrar –por lo menos de manera indiciaria– que los hechos denunciados sí habían sucedido en las circunstancias en que los refería, lo cual a consideración del tribunal responsable no hizo, pues como se ha explicado, a juicio de ese órgano jurisdiccional local las publicaciones con que la parte actora intentó probarlos no podían ser atribuidas a las personas denunciadas, ni eran suficientes para acreditar que los hechos que reflejaban realmente habían sucedido en las circunstancias en que los denunció, **consideraciones que ante esta instancia federal no se encuentran controvertidas.**

Lo anterior al observarse de las publicaciones aportadas por el denunciante las siguientes imágenes:



Ahora bien, respecto al requerimiento que según la parte actora debió hacerse a las personas asistentes al evento de referencia, resulta evidente que la autoridad instructora llevó a cabo las diligencias necesarias para verificar si dichas personas tenían el carácter de servidoras públicas.

Asimismo, es importante señalar que en términos de la jurisprudencia 13/2004 de la Sala Superior de rubro «**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**»¹⁰, quien ofrezca una prueba técnica para acreditar su dicho –como la parte actora al presentar su denuncia– debe:

*... señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, **así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba**, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda...*

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 59 y 60.

De dicho criterio se desprende que, si lo que pretendía acreditar la parte denunciante (hoy actora) era la participación de diversas personas servidoras públicas que asistieron en el evento denunciado, debía identificarlas plenamente al haber ofrecido tal prueba para el efecto pretendido y no dejar tal aspecto a merced del resultado que pudiera obtenerse de la investigación realizada.

Así, al haber resultado **infundado** el agravio de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese por **correo electrónico** al tribunal responsable; y por **estrados** al actor y a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.